

ACUERDO POR EL QUE SE ARCHIVA LA RECLAMACIÓN SOBRE EL PROGRAMA PETRO O PLOMO EN RELACIÓN CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY 13/2022, DE 7 DE JULIO, GENERAL DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL

(IFPA/D TSA/098/23/REDTV)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 6 de marzo de 2024

La Sala de Supervisión Regulatoria del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) con la composición expresada, ha dictado el siguiente acuerdo:

I. ANTECEDENTES

Primero.- Reclamación presentada

Con fecha 8 de mayo de 2023 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC una reclamación presentada por un particular relativa a una emisión realizada en el programa “PETRO o PLOMO | El Tablero” del “Canal Red TV” el día 5 de mayo de 2023.

En el escrito se señala que el motivo de la reclamación es la existencia de *“información falsa en programa de noticias”*, en concreto la *“Sucesión de mentiras en el informativo “Petro o plomo” del canal de Pablo Iglesias. Titulares como que TVE anhela el bipartidismo es totalmente falso”*.

La reclamación, en síntesis, plantea que el Canal Red TV habría emitido unos contenidos que podrían ser contrarios al principio de veracidad de la información, previsto en el artículo 9 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA).

Segundo.- Apertura de un periodo de información previa

En virtud de lo establecido en el artículo 55 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), el 16 de mayo de 2023 se notificó a MELANCOLICS FILMS S.L. la apertura de un periodo de información previa con el fin de conocer con mayor detalle las circunstancias del caso y la conveniencia o no de iniciar el correspondiente procedimiento.

Tercero.- Solicitud de aclaración al Ministerio de Asuntos Económicos y para la Transformación Digital¹

Con fecha 16 de mayo de 2023 la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de la CNMC remitió escrito al Secretario General de Telecomunicaciones y Ordenación de los Servicios de Comunicación Audiovisual del Ministerio de Asuntos Económicos y para la Transformación Digital (MAETD), informando que en el Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual, dependiente de dicha Secretaría General, no se ha encontrado registrado el servicio proporcionado a través del “Canal Red TV”, ni el prestador MELANCOLICS FILMS S.L.

A través de este escrito se solicita al MAETD aclaración sobre el carácter o no de prestador de servicios de comunicación audiovisual en la modalidad “televisiva lineal” y/o “televisiva a petición o televisión no lineal”, en los términos del artículo 2.5 y 2.6 de la LGCA, respectivamente, de “CANAL RED TV”.

Cuarto.- Remisión de información por parte de MELANCOLIC FILMS S.L.

Con fecha de 6 de junio de 2023 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión la contestación de MELANCOLICS FILMS S.L., por medio de la cual se aportan los documentos requeridos y se realizan las correspondientes alegaciones.

Dichas alegaciones afirman, en síntesis que: (i) no se concretan por el reclamante cuáles son las falsedades vertidas en el programa, ni se contrastan con las que serían sus *verdades*, con lo que la denuncia adolece de *vaguedad e imprecisión*, sin que se haya ejercitado a fecha de las indicadas alegaciones derecho de rectificación alguno; (ii) se trata de un programa en el que, a partir de hechos noticiables, se realiza por parte de colaboradores y tertulianos, un análisis de la actualidad social y política desde la perspectiva preponderante de la libertad de expresión.

Por todo ello, en las alegaciones recibidas se solicita el archivo de la denuncia.

Quinto.- Apertura de un periodo de información previa a RTVE

Con fecha de 17 de octubre de 2023, se informó a RTVE de que, en virtud de lo establecido en el artículo 55 LPAC se abría un periodo de información previa y se

¹ Actualmente, la referencia debe entenderse hecha al Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública.

le daba plazo para aducir las alegaciones que estimase oportunas, así como para aportar toda aquella documentación o elementos de juicio que estimase necesarios.

Con fecha de 6 de noviembre de 2023 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión la contestación de RTVE. En dicha contestación: (i) se incluye una única alegación en la que se indica que *“resulta completamente falso que CRTVE fomente, persiga o anhele de alguna forma el bipartidismo [...]”*, así como que *“en cumplimiento de lo recogido en el Mandato Marco que las Cortes Generales dieron a esta Corporación, la programación de CRTVE se orienta en el fomento del pluralismo.”*; (ii) se remite un Excel con el detalle de la presencia de los diversos grupos políticos en la programación de CRTVE con los datos del último estudio realizado correspondiente a 2022.

Sexto.- Remisión de información por parte del Ministerio de Transformación Digital

Con fecha de 19 de diciembre de 2023 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión la respuesta del Ministerio de Transformación Digital a la petición de aclaración sobre si “CANAL RED TV”, es o no prestador de servicios de comunicación audiovisual en la modalidad “televisiva lineal” y/o “televisiva a petición o televisión no lineal”, dado que no se encontraba registrado en el Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual.

En dicho escrito, el Ministerio de Transformación Digital informa que con fecha 11 de octubre de 2023 se ha procedido a la inscripción en el citado Registro Estatal de MELANCOLICS FILMS, S.L. como prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición o televisivo no lineal de ámbito estatal, denominado “Canal ReD”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Habilitación competencial

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), establece su competencia para *“garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*, para lo que ejercerá sus funciones *“en relación con todos los mercados o sectores económicos”*.

En este sentido, el artículo 9 de la LCNMC reconoce la competencia de esta Comisión en materia de “*supervisión y control del correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual*”.

Por otro lado, el Título I de la LGCA, recoge los principios generales que “*orientarán la actuación de los poderes públicos y los prestadores del servicio de comunicación audiovisual [...] en los términos que se establecen en las disposiciones de esta ley*”. Asimismo, cabe indicar que el Título X de la LGCA, referido al *Régimen sancionador*, reconoce a la CNMC la competencia para el ejercicio de la potestad sancionadora en los términos establecidos en la ley².

El artículo 159 LGCA, referido a las infracciones leves, establece en su apartado 8 que tendrán esta consideración “*El incumplimiento del resto de deberes y obligaciones establecidas en esta ley, que no estén tipificadas como infracciones graves o muy graves*”.

Por todo lo anterior, esta CNMC es competente para conocer la reclamación presentada, ya que la misma queda encuadrada en la supervisión y control del correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual, ámbito sobre que el que esta Comisión tiene funciones reconocidas.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado mediante Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para dictar el presente acuerdo es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

Segundo.- Marco jurídico aplicable

El artículo 9.1 de la LGCA recoge el principio de veracidad de la información:

“Los noticiarios y los programas de contenido informativo de actualidad se elaborarán de acuerdo con el derecho de los ciudadanos a recibir información veraz y el deber de diligencia profesional en la comprobación de los hechos. Serán respetuosos con los principios de veracidad, calidad de la información, objetividad e imparcialidad, diferenciando de forma clara y comprensible entre información y opinión, respetando el pluralismo político, social y cultural y fomentando la libre formación de opinión del público.”

² Artículo 155.2 LGCA: “*La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia supervisará y controlará el cumplimiento de lo previsto en esta ley, salvo lo relativo a títulos habilitantes, y ejercerá la potestad sancionadora, de conformidad con lo previsto en la Ley 3/2013, de 4 de junio, [...]*”.

Por su parte, el artículo 20.1 de la Constitución Española reconoce los derechos:

“a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.”

[...]

“d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.”

El principio de veracidad de la información se recoge por tanto, además de en el artículo 9.1 de la LGCA en el texto constitucional, cuyo artículo 20.1 d) reconoce el derecho “a comunicar o recibir información veraz”.

En cuanto a los elementos esenciales de la veracidad en la información, la jurisprudencia ha venido indicando que la noción de veracidad exige que el informador lleve a cabo una búsqueda diligente de la verdad, empleando todos los mecanismos a su alcance para obtenerla, aunque después se compruebe que la información no era correcta³.

III. VALORACIÓN DE LA RECLAMACIÓN

Primero.- Carácter del prestador y presentación de la noticia

El programa “PETRO o PLOMO | El Tablero” del “Canal Red TV” es un programa que analiza la actualidad en el que se combina la difusión de noticias con la valoración de las mismas en una mesa de opinión en la que los diferentes tertulianos comentan y valoran las informaciones dadas⁴.

De acuerdo con el Registro Estatal de Prestadores de Comunicación Audiovisual, dependiente del Ministerio de Transformación Digital, “Canal ReD” es un servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición o televisivo no lineal de ámbito estatal.

³ SSTC 21/2000, de 31 de enero, FJ 5; 46/2000, de 25 de febrero, FJ 6; 52/2000, de 25 de febrero, FJ 5; y 158/2003, de 15 de septiembre, FJ 4, o 29/2009. También SSTC 8/2022, con cita a SSTC 172/2020 y 52/2002.

⁴ La definición contenida en el propio programa, que se puede ver en su canal de Youtube es “*El Tablero. Un matinal informativo diferente, en Canal Red.*”

Por otro lado, el desarrollo de la noticia objeto de reclamación, en el programa emitido el día 5 de mayo de 2023, se ha estructurado en dos escenarios. Por un lado, una parte de informativo (denominada “*Redacción*”), en la que la informante relata los hechos noticiables y, por otro lado, una mesa de tertulia en la que los participantes opinan y debaten sobre la noticia dada.

El día indicado, el presentador del programa informa que:

“RTVE reserva a Podemos y a Izquierda Unida el 1% de sus informativos, la mitad que a Más Madrid y la quinta parte que Ciudadanos”.

Tras esto, el presentador da paso a la persona que desarrolla el titular en la sección de *Redacción*. Al efecto, la informante indica, mientras se muestra en pantalla el titular “*RTVE anhela la vuelta del bipartidismo*”, que:

el plan de cobertura de RTVE para la campaña de las elecciones autonómicas y municipales del 28 de mayo [de 2023] reserva en los bloques informativos que se incluirán en los telediarios el citado porcentaje.

Igualmente, indica que la argumentación dada a este reparto por parte de RTVE es que *su decisión se acoge a la ley y que la distribución de los tiempos se realiza en función de los resultados electorales de los últimos comicios municipales celebrados en 2019*, viniendo respaldada esta decisión por la Junta Electoral Central, cosa que, según se indica en el programa, *se ha demostrado falsa*. Para realizar esta última afirmación el programa se apoya en unas declaraciones de una ministra en el Gobierno, a la fecha indicada.

Las citadas imágenes, acompañadas del titular “*RTVE también anhela la vuelta al bipartidismo*”, muestran un extracto de una conversación entre la Ministra, a la fecha indicada, y RTVE en la que la primera afirma que, en contra de lo indicado por RTVE, la Junta Electoral Central no habría tomado (hasta ese momento) ninguna decisión y que, por tanto, se trata de una decisión unilateral que toma RTVE. Continúa indicando la citada Ministra que habría sido RTVE la que propone a la Junta Electoral Central tales porcentajes, correspondiendo a ésta la decisión en última instancia.

Desde la *Redacción* del programa mientras se mantiene en todo momento el citado titular en forma de sobreimpresión, así como imágenes de los líderes del PSOE y del PP, se continúa indicando que la decisión de RTVE tampoco cuenta con el respaldo de su Consejo de Administración. Apoyan esta afirmación, según indica la *Redacción del programa* en lo dicho por uno de sus Consejeros en el propio Canal Red TV.

Se termina esta parte del programa con una valoración de la informante que finaliza indicando que RTVE *se suma a los cantos de sirena de quienes anhelan una vuelta al bipartidismo* y con el anuncio de la reunión, ese mismo día, del Consejo de Administración de RTVE.

Se inicia entonces la tertulia en la mesa de opinión, con la aclaración por parte del presentador del programa de que el titular anteriormente citado (*“RTVE reserva a Podemos e Izquierda Unida el 1% de sus informativos, la mitad que a Más Madrid y la quinta parte que Ciudadanos”*) lo han obtenido de *El Confidencial Digital*.

Segundo.- Valoración

En el ejercicio de las facultades de control y supervisión determinadas en el artículo 9 de la LCNMC se ha procedido a analizar el programa reclamado, a fin de comprobar el grado de cumplimiento de las condiciones establecidas por la legislación audiovisual vigente, en relación con la disposición normativa supuestamente vulnerada.

Para la valoración de la reclamación presentada se atenderá a tres aspectos desarrollados a lo largo de la transmisión de la noticia; en primer lugar, al relato de los hechos que desarrollan el titular inicial; en segundo lugar, al titular presentado en pantalla durante la transmisión de la noticia en forma de superimpresión; y, en tercer lugar, a la valoración final realizada por la persona encargada de relatar la noticia en la *“Redacción”* del programa.

A. Deber de diligencia

En relación con la noticia controvertida, cuya reclamación se analiza en el presente expediente, la misma se inicia con un titular que posteriormente queda explicado en la parte informativa del programa.

Efectivamente, se inicia el relato con el titular, del que se cita la fuente, de que *“RTVE reserva a Podemos y a Izquierda Unida el 1% de sus informativos, la mitad que a Más Madrid y la quinta parte que Ciudadanos”*.

A continuación, se relata que tales porcentajes se contienen en el plan de cobertura de la información electoral de RTVE para las elecciones municipales y autonómicas, así como la justificación dada por este ente a dicho contenido.

El desarrollo del relato de la noticia se contrasta con datos objetivos, que pueden entenderse como verosímiles. En este sentido, según se ha indicado en el epígrafe de los hechos acaecidos, cada una de las afirmaciones dadas se apoyan en datos objetivos que parecen respaldarlas.

Cabe apreciar por tanto que las informaciones dadas cumplen con el deber de diligencia exigido al profesional de la información en los términos recogidos de forma reiterada en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. En efecto, se entiende cumplido el principio de veracidad en la información:

“cuando la Constitución requiere que la información sea «veraz», no está tanto privando de protección a las informaciones que puedan resultar erróneas como estableciendo un deber de diligencia sobre el informador, a quien se puede y debe exigir que los que transmite como «hechos» hayan sido objeto de previo contraste con datos objetivos”. [...] (STC 50/2010).

En relación con la fuente de la que se obtiene el dato fáctico objeto de la noticia tiene dicho el Tribunal Constitucional que [...]

“es indudable que cuando la fuente que proporciona la noticia reúne características objetivas que la hacen fidedigna, seria o fiable, puede no ser necesaria mayor comprobación que la exactitud o identidad de la fuente, máxime si ésta puede mencionarse en la información misma”. (STC 139/2007, con cita a STC 178/1993).

En este sentido, se puede constatar que cada una de las afirmaciones dadas sobre dicho plan se ha contrastado con datos objetivos, que pueden valorarse como verosímiles: (i) se ha adoptado sin que medie decisión de la Junta Electoral Central (en ese momento aún no se había reunido según la información de que disponía el informante); (ii) no ha intervenido el consejo de administración de RTVE (como así concluye el prestador de lo que se afirma por uno de sus consejeros); (iii) ha sido objeto de crítica por parte de cierta organización sindical (citándose el espacio informativo en el que se efectúa tal declaración). Finalmente, se citan ciertas declaraciones políticas, indicándose la fuente de la que se obtiene esa información.

B. Titular informativo

Como ya ha quedado expuesto anteriormente, el relato de la noticia en el programa controvertido va acompañado en todo momento de dos titulares, que son los siguientes:

“RTVE anhela la vuelta del bipartidismo” y “RTVE también anhela la vuelta al bipartidismo”.

El relato de los hechos no contiene, sin embargo, tal afirmación de forma expresa. Como ya se ha indicado en el presente expediente, la noticia se refiere al plan de cobertura de la información electoral por parte de RTVE, así como a la justificación dada por el ente público a los repartos de los tiempos contenidos en dicho plan.

Tiene dicho el Tribunal Constitucional que los titulares de las noticias deben enmarcarse en la noticia de la que traen cuenta, así como que deben interpretarse en conjunto con ella. Así:

“La valoración de la veracidad de la información debe realizarse en un examen de conjunto de la noticia dada de cuya lectura se deduzca, como conclusión lógica, un contenido que pueda considerarse como inveraz.” (STC 178/1993).

[...] *“Así, el test de veracidad y relevancia pública que se aplica a los titulares de prensa viene determinado por su propia naturaleza, en la que destaca, de una parte, el hecho de su necesaria concisión como presentación y resumen de la información y, de otra, el dato de su mayor difusión, pues es indudable que sus lectores son mucho más numerosos e impresionables que los del cuerpo de las noticias que presentan. Como consecuencia el control de las expresiones contenidas en los titulares habrá de estar profundamente vinculado al del desarrollo de la información, de tal manera que quedan excluidas del ámbito de protección de la libertad de información las expresiones que, sin conexión directa con el resto de la narración, sean susceptibles de crear dudas específicas sobre la honorabilidad de las personas.”* (STC 29/2009).

Del desarrollo de los hechos, tal y como se han expuesto hasta ahora, se deduce que la afirmación contenida en los titulares sobreimpresos en pantalla son valoraciones subjetivas no directamente derivadas del relato de los hechos expuestos anteriormente, relato que en ningún momento alude a tal aseveración de forma expresa y que, por tanto, cabe entender realizadas en el ejercicio de la libertad de expresión que se lleva a cabo en el programa.

C. Valoración realizada en la sección informativa

Como ha quedado expuesto en el epígrafe correspondiente, la sección informativa del programa controvertido concluye con una afirmación de la persona informante en la que se indica que RTVE *se suma a los cantos de sirena de quienes anhelan una vuelta al bipartidismo.*

El artículo 9.1 establece a los programas informativos de actualidad la obligación de diferenciar de forma clara y comprensible entre información y opinión. La universalidad del alcance de estos programas debe llevar a hacer los mayores esfuerzos para separar ambos elementos teniendo en cuenta los espectadores esporádicos desconocedores de sus dinámicas discursivas, para prevenir así en la medida de lo posible que las opiniones expresadas en el ejercicio de la libertad de expresión a partir de hechos fácticos puedan ser entendidas como parte de estos

En el presente caso, la sobreimpresión controvertida se trata de una valoración subjetiva, realizada al final del relato de los hechos anteriormente expuestos, de carácter puntual, que es presentada como conclusión de la sección informativa y que sirve de enlace con el debate que se produce a continuación.

Por todo cuanto antecede cabe entender que esta aseveración se enmarca en la libertad de expresión, sin que con ella se vulnere el principio de veracidad en la información de acuerdo con lo sentado por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en lo relativo al deber de diligencia del informante.

Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en uso de las competencias que tiene atribuidas,

ACUERDA

ÚNICO.- Archivar la reclamación recibida contra MELANCOLICS FILMS S.L. por los contenidos del programa “PETRO o PLOMO | El Tablero” del “Canal Red TV” del día 5 de mayo de 2023.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (www.cnmc.es) y notifíquese a los siguientes interesados:

MELANCOLICS FILMS S.L.

Con este acuerdo se agota la vía administrativa, si bien cabe interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.